

Pensiones *públicas* y privadas y su fiscalidad

Por *Inmaculada Domínguez*

Profesora titular de la Universidad de Extremadura

T

tratamiento fiscal de las pensiones de jubilación públicas y privadas en España.

El incentivo fiscal es considerado un instrumento de estímulo para el ahorro previsión. El sistema EET (Exención de la aportación, Exención de los rendimientos y Tributación de las prestaciones) es el vigente en la mayoría de los países europeos; siendo Bélgica, Italia y Suecia los que se apartan ligeramente de este esquema de tributación.

Dada la importancia del incentivo fiscal en el ahorro previsión, se va a analizar el tratamiento fiscal tanto de las aportaciones como de las prestaciones relacionadas con la jubilación en España. No nos vamos a centrar únicamente en la previsión social complementaria, sino que también se abordará la fiscalidad de las cotizaciones y las pensiones públicas. La comparación entre el tratamiento que reciben las cotizaciones y pensiones públicas y las aportaciones y pensiones privadas nos permitirá valorar si realmente la fiscalidad es un instrumento de estímulo al ahorro para la jubilación.

Gene- ración de pen- siones

La generación de pensiones, tanto públicas como privadas, no corresponde sólo al trabajador dado que el empresario también realiza aportaciones y cotizaciones. Por ello resulta necesario, analizar la tributación que afecta tanto al empresario como al trabajador, teniendo en cuenta el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Sociedades. Si importante es este enfoque global, no lo es menos el momento en el que esta comparativa se lleva a cabo. Es 2023 el año en el que se ha culminado la última reforma del sistema público de pensiones y cuando da sus primeros pasos la nueva regulación de la previsión social complementaria empresarial.

Situaciones como el COVID-19 y el volcán de la Palma, las cuales, han llevado a que se realicen modificaciones en las características de iliquidez de los planes de pensiones; cambios de interpretación jurídica en los casos en los que el partícipe lo sea de más de un plan de pensiones, junto con la cercanía temporal de las denominadas "ventanas de liquidez", o el estímulo fiscal que recibe el complemento por jubilación demorada en caso de cobrarse como capital, son cuestiones novedosas y relevantes que son consideradas y analizadas, desde el ámbito fiscal, en este capítulo.

Se describirá a continuación la fiscalidad de las cotizaciones y pensiones de jubilación de la Seguridad Social, posteriormente la de los productos de previsión social empresarial (Planes de Pensiones de Empleo, Planes de Empleo Simplificados, Planes de Previsión Social Empresarial, Mutualidades de Previsión Social y Seguros Colectivos de Jubilación) para continuar con la de los

productos de previsión social individual (Planes de Pensiones Individuales, Planes de Previsión Asegurados, PIAS (Planes de Ahorro Sistemático), Planes de Ahorro a Largo Plazo y *Unit Linked*) finalizando con aquellos que son diseñados para desacumular ahorro y complementar las rentas tras la jubilación, como son las rentas vitalicias constituidas tras enajenar patrimonio o la hipoteca inversa. Este enfoque global se realiza puesto que el modelo de pensiones es un modelo en tres pilares, donde todas las fuentes de ingreso para la jubilación han de ser consideradas; tanto la pensión pública, como la pensión privada proveniente del ámbito laboral y del ámbito privado.

1. Tratamiento fiscal de las cotizaciones y las pensiones de jubilación de la seguridad social.

La Seguridad Social que se abona por un trabajador a cargo de la empresa es un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de la empresa.

Las cotizaciones a la Seguridad Social que se realicen por parte del trabajador, tanto las que realiza por el empresario, como las que hace él mismo, se reducen de la base imponible de la renta del trabajador.

Cuando el trabajador recibe la pensión de jubilación, ésta se integra en la Base Imponible como Rendimiento del Trabajo.

A la hora de percibir la pensión de jubilación, tras la normativa de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, se han introducido ciertas medidas para incentivar la jubilación demorada, diseñando estímulos por esa demora.

Con el nuevo régimen, que entró en vigor el 1 de enero de 2022, cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la ordinaria de jubilación, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido, se reconocerá al interesado, por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a la pensión, un complemento económico que podrá abonarse de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- Un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.
- Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la fórmula de cálculo que especifica el apartado 2.b) del artículo 210 de la LGSS.
- O bien una combinación de las dos opciones anteriores.

Esta elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico. Estos incentivos o complementos económicos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo. En el caso de

la cuantía que se percibe a tanto alzado, o en forma de capital en la modalidad mixta, se le aplicará un 30 por ciento de reducción. Esto supone un incentivo fiscal a percibir el complemento en forma de capital frente a hacerlo en forma de renta.

La Tabla 1 recoge, de forma esquemática, el tratamiento fiscal de las cotizaciones y prestaciones de jubilación públicas, tanto para el trabajador como para el empresario, teniendo en cuenta el Impuesto sobre Sociedades y el impuesto sobre la renta.

Tabla 1. Tratamiento fiscal de las cotizaciones y prestaciones de jubilación pública.

	Impuesto sobre Sociedades	Impuesto sobre la renta
Cotizaciones del empresario	Gasto deducible	
Cotizaciones del trabajador		Reducción en la Base Imponible
Pensiones de jubilación recibidas por el trabajador		Rendimientos del Trabajo
Complemento económico de jubilación demorada que recibe el trabajador		Rendimiento del Trabajo. Se aplica reducción del 30% en el caso de que se perciba en forma de pago único

2. Tratamiento fiscal de las aportaciones y prestaciones para la jubilación dentro del ámbito de previsión social empresarial.

Los productos de previsión social complementaria en el ámbito empresarial se podrían agrupar en dos bloques, ateniéndose tanto a sus características fiscales y de liquidez, como a que sea obligatorio o no el principio de no discriminación.

Bloque 1.

Planes de Pensiones de Empleo, Planes de Empleo Simplificados, Planes de Previsión Social Empresarial y Mutualidades de Previsión Social.

Bloque 2.

Seguros Colectivos de Jubilación.

2.1. Planes de Pensiones de Empleo, Planes de Empleo Simplificados, Planes de Previsión Social Empresarial y Mutualidades de Previsión Social.

Los **Planes de Pensiones de Empleo** son aquellos planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes sean los empleados de los mismos.

Los **Planes de Pensiones de Empleo Simplificados**, son los productos de previsión social más novedosos y han sido regulados por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los Planes de Pensiones de Empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Tendrán la consideración de Planes de Pensiones de Empleo Simplificados, las siguientes modalidades de planes de pensiones:

a) **Planes de Pensiones de Empleo promovidos por las empresas** incluidas en los acuerdos colectivos de carácter sectorial que instrumenten compromisos por pensiones en favor de sus personas trabajadoras, con especial atención a promover su implantación en las pequeñas y medianas empresas.

b) **Planes de Pensiones de Empleo del sector público** promovidos por las Administraciones públicas, incluidas las Corporaciones Locales, las entidades y organismos de ellas dependientes, que instrumenten compromisos por pensiones en favor del personal a su servicio.

Las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de las Administraciones y de entidades públicas podrán integrarse en los planes de pensiones de los apartados a) o b) en función de los correspondientes acuerdos de negociación colectiva.

c) **Planes de pensiones de trabajadores por cuenta propia o autónomos**, promovidos por las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por sindicatos, por colegios profesionales o por Mutualidades de Previsión Social, en los que sus personas partícipes sean, exclusivamente, personas

trabajadoras por cuenta propia o autónomos. No se requerirá la condición previa de asociado al partícipe que desee adscribirse a un plan promovido por una asociación de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

d) **Planes de pensiones de socios y socias trabajadoras y de socios de trabajo de sociedades cooperativas y laborales**, promovidos por sociedades cooperativas y laborales y las organizaciones representativas de las mismas.

Los **Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE)** son un sistema de previsión social colectivo que las empresas pueden promover para sus trabajadores, con idénticas características que los Planes de Pensiones de Empleo en cuanto a ventajas y tratamiento fiscal, pero siempre tienen que garantizar una rentabilidad a la finalización.

El PPSE ha de cumplir, al igual de los planes de pensiones el principio de no discriminación. Respecto a la **Mutualidad de Previsión Social**, cuando todos sus mutualistas sean empleados, sus protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos, se entenderá que la mutualidad de previsión social actúa como instrumento de previsión social empresarial, idóneo para la asunción por los empresarios de los compromisos por pensiones con sus trabajadores.

2.1.1. **Fiscalidad para el empresario que realiza aportaciones a Planes de Pensiones de Empleo, Planes de Empleo Simplificados, Planes de Previsión Social Empresarial y Mutualidades de Previsión Social:**

La primera cuestión que hay que tener en cuenta es que la aportación del empresario se encuentra limitada en cuanto a cuantía se refiere. Tras la regulación de la Ley 12/2022, el total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máxima no podrá exceder de 1.500 euros. No obstante, este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte de la Tabla 2.

No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.

Importe anual de la contribución	Coeficiente
Igual o inferior a 500 €	2,5
Entre 500 y 1.500 €	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 €	1

Tabla 2. Aportaciones máximas del trabajador y del empresario a un plan de pensiones

Es destacable que, a estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador. Esto quiere decir que la retribución flexible ha de ser considerada aportación del trabajador y no puede tomarse como contribución del empresario.

Efecto fiscal

A continuación, vemos qué efecto fiscal tienen estas aportaciones empresariales para el empresario.

Respecto a la Seguridad Social, las empresas que realicen aportaciones a los Planes de Pensiones de Empleo podrán reducir la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, por el

incremento en la cuota que derive directamente de la aportación empresarial satisfecha mensualmente a los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo. Esta reducción se había eliminado en 2014 y, sin duda, su recuperación ha de ser valorada positivamente como estímulo a la previsión social complementaria en el ámbito empresarial.

El importe máximo de estas contribuciones a las que se aplicará una reducción del 100%, es el que resulte de multiplicar por 13 la cuota empresarial por contingencias comunes (23,6%) aplicada a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 (38,89 euros en 2023) del Régimen General de la Seguridad Social.

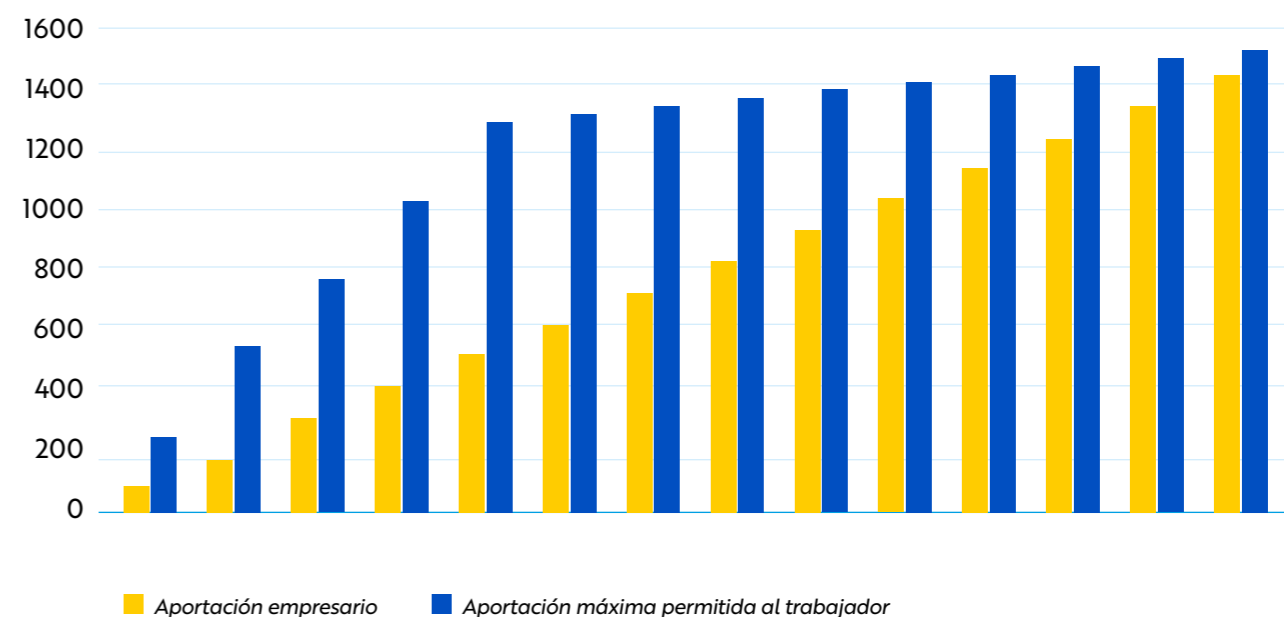
Respecto al **Impuesto sobre Sociedades**, desde 2022 la empresa podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe de la retribución bruta anual, reseñado en dicho párrafo.

Esta deducción en la cuota íntegra se aplicó desde 2006 aunque fue posteriormente paulatinamente eliminada para dejar de ser aplicable a partir de 2011 y su recuperación ha de valorarse positivamente. No obstante, hubiera sido recomendable que el límite de 27.000 euros se hubiera incrementado, porque esa cifra es la misma que ya se fijó en 2006 y sólo el hecho de comprobar que el IPC acumulado, desde 2006 hasta el momento actual, es del 38,4% nos indica que se ha perdido una oportunidad para aplicar este incentivo de manera óptima.

2.1.2. Fiscalidad para el trabajador que realiza aportaciones y percibe prestaciones de Planes de Pensiones de Empleo, Planes de Empleo Simplificados, Planes de Previsión Social Empresarial y Mutualidades de Previsión Social:

En el momento de realizar las aportaciones, éstas se pueden reducir de la base imponible del impuesto sobre la renta. Tanto la cuantía que se aporta como la cuantía que se reduce de la base se encuentra sujeta a la aportación del empresario, según la Tabla 2 y como se muestra en el siguiente gráfico. En el gráfico no se muestran los casos de aportaciones empresariales superiores a 1.500 euros y hasta 4.250 puesto en que en ellos la aportación del trabajador ha de ser la misma que la del empresario. En el gráfico se observa que la aportación máxima que puede realizar el trabajador es superior a la que realiza el empresario, lo cual es sin duda positivo porque permite mayor autonomía y libertad a la aportación que decida realizar el trabajador.

Gráfico 1. Límites de aportación y de deducción del empresario y trabajador a los Planes de Pensiones de Empleo, Planes de Empleo Simplificados, Planes de Previsión Social Empresarial y Mutualidades de Previsión Social.



En el momento de percibir las prestaciones, estas se imputarán en la base imponible del individuo como rendimiento del trabajo.

- (i) Las prestaciones en forma de rentas periódicas tendrán la consideración de rendimiento del trabajo a efectos de IRPF, estando sujetas a tributación en el 100% de su importe, al tipo que corresponda a cada beneficiario.
- (ii) Las prestaciones en forma de capital, están sujetas al 100%. Únicamente aquellas que han sido realizadas con anterioridad a 31/12/2006 y hechos causantes producidos desde el año 2015, se dispone de un plazo máximo de dos años para aplicar una reducción del 40% a un rescate en forma de capital.

En el caso de una persona que resulta partícipe en dos o más planes de pensiones y opta por percibir sus derechos consolidados como pagos únicos en dos o más años o ejercicios, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) mediante resolución de 24 de octubre de 2022 indica que "cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio". Esto constituye una novedad y una interpretación normativa que hay que valorar de forma positiva.

Las prestaciones no podrán percibirse, de manera general, hasta el momento de la jubilación, si bien son varios los supuestos de liquidez que se han ido incluyendo en la normativa. En todos estos supuestos de liquidez el tratamiento fiscal es el mismo. Los partícipes podrán hacer efectivos sus derechos consolidados, que son derechos económicos pertenecientes al partícipe y que son resultado de las aportaciones realizadas, así como de los rendimientos producidos en las mismas y que se derivan del sistema financiero de capitalización en los supuestos de:

- Desempleo de larga duración.
- Enfermedad grave.
- Desde enero de 2025, por el importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad y sin importe máximo de liquidez.
- Durante un periodo del año 2020 por causas derivadas de COVID-19, y con un límite en la cuantía, en el caso de trabajadores en ERTE, autónomos que cesan de actividad o sufren una caída de ingresos de más de un 75%, titulares de establecimientos cuya apertura al público se ha visto suspendida.
- Desde el 6 del 10 de 2021 cuando el partícipe se vea afectado por la erupción volcánica de la Palma y con un límite máximo del resultado de prorratear el IPREM anual para las 12 pagas vigentes para el ejercicio 2021 multiplicado por tres para un periodo máximo de seis meses desde el 6 del 10 de 2021.

2.1.3. Fiscalidad de los planes de pensiones para los trabajadores autónomos.

La regulación en materia de pensiones públicas ha sido modificada para los autónomos tanto en 2017 como en 2022. En el ámbito complementario, a partir de 2023, el límite total de aportación con el que se encuentran es de 5.750 euros, desglosados de la siguiente manera:

- 1.500 euros de límite general o conjunto, que podrán aportar a cualquier instrumento de previsión social con este régimen fiscal, tanto a planes de pensiones de individuales (o productos individuales alternativos como los planes de previsión asegurados), como a los nuevos Planes de Pensiones de Empleo Simplificados de trabajadores autónomos.
- Otros 4.250 euros (adicionales a los 1.500 euros), siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los Planes de Pensiones de Empleo Simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos. Este límite de 4.250 euros se aplica también a las aportaciones propias que el empresario individual realice a Planes de Pensiones de Empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.

Autónomos

Los autónomos podrán deducirse en IRPF el total de aportaciones hasta la menor entre las siguientes cantidades:

- 5.750 euros anuales en el IRPF.
- El 30% de sus rendimientos netos de trabajo y actividades económicas.

En la Tabla 2 se recoge, de manera descriptiva, el tratamiento fiscal para empresarios y trabajadores de las cuantías que se destinen y se perciban de la prestación social complementaria en el ámbito empresarial.

	Cotizaciones a las Seguridad Social	Impuesto sobre Sociedades	Impuesto sobre la renta
Cotizaciones del empresario	Máximo mensual de la aportación empresarial con derecho a reducción es de 128,86 € para 2023.	Deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 €.	
Cotizaciones del trabajador			Reducción en la base imponible
Pensiones de jubilación recibidas en forma de renta			Rendimientos del trabajo
Pensiones de jubilación recibidas en forma de capital			Rendimientos del trabajo. Reducción del 40% para las aportaciones realizadas antes del 31/12/2016. Aplicable en el ejercicio y en los dos siguientes.
Cotizaciones de los autónomos para su propio plan de previsión			Reducción en la base imponible: • 1.500 por aportaciones a productos individuales • 4.250 a aportaciones a Planes de Pensiones de Empleo Simplificados y a Planes de Empleo de los que sea promotor y partícipe
Pensiones de jubilación recibidas por el autónomo en forma de renta			Rendimientos del trabajo
Pensiones de jubilación recibidas por el autónomo en forma de capital			Rendimientos del trabajo. Reducción del 40% para las aportaciones realizadas antes del 31/12/2016. Aplicable en el ejercicio y en los dos siguientes.

Tabla 2. Tratamiento fiscal de las aportaciones y prestaciones de jubilación realizadas a Planes de Pensiones de Empleo, Planes de Empleo Simplificados, Planes de Previsión Social Empresarial y Mutualidades de Previsión Social.

2.2. Seguros Colectivos de Jubilación.

Los Seguros Colectivos de Jubilación deben formalizarse a través de la correspondiente póliza de seguro colectivo sobre la vida, en cuyo condicionado se hará constar expresamente y de forma destacada que el contrato instrumenta compromisos por pensiones. Los compromisos por pensiones de una empresa se formalizarán en un mismo contrato de seguro, aunque será admisible la instrumentación de los compromisos por pensiones de una empresa en varios contratos de seguro en función de las distintas contingencias y obligaciones estipuladas según los términos de cada compromiso, comportamiento de los colectivos afectados en función de las variables demográficas, grado de exposición al riesgo en las condiciones de trabajo, así como en atención a la clasificación profesional u otros factores objetivos aceptados en acuerdo colectivo. **Los Seguros Colectivos de Jubilación no tienen que cumplir con el principio de no discriminación.**

2.2.1. Fiscalidad para el empresario que realiza las aportaciones al Seguro Colectivo de jubilación

En los Seguros Colectivos el tratamiento fiscal va a depender de si se imputan o no las primas aportadas por la empresa al empleado.

- Si las primas pagadas son imputadas al empleado estas se deducen del Impuesto de Sociedades del empresario.
- Si las primas pagadas no se imputan, se produce un diferimiento fiscal y la empresa no podrá deducir las primas como gasto en el Impuesto de Sociedades hasta el momento del rescate.

En cuanto a la Seguridad Social, si las primas son imputadas al trabajador, son consideradas como retribuciones en especie en las bases de cotización del trabajador. Si las primas no se imputan al trabajador, no puede considerarse retribuciones y por lo tanto no se incluyen en la base de cotización de ninguna forma ni tiene que cotizarse por ellas.

Si las primas no se han imputado al trabajador el empresario, en el momento en el que el empleado percibe las primas, puede deducirse las aportaciones que ha realizado.

2.2.2. Fiscalidad para el empleado al que le da cobertura el Seguro Colectivo de Jubilación.

A efectos fiscales, existen diferencias en función de si las primas pagadas son imputadas al empleado o no. Por ello en el momento de realizar las aportaciones:

- Si se imputan las primas, estas se consideran como retribución en especie y se integran en la base imponible por el importe que exceda de 100.000 euros anuales. En los casos en los que el contrato cubra contingencias de jubilación y fallecimiento o incapacidad, se imputarán las primas destinadas a la contingencia de fallecimiento o incapacidad cuando superen los 50 euros anuales.

- Si no se imputan, las primas no tienen repercusión fiscal para el empleado.

En el momento de percibir las prestaciones:

- Si las primas se han imputado y el beneficiario es el asegurado, la diferencia entre la prestación y las aportaciones previamente imputadas se consideran rendimientos del trabajo en la renta del beneficiario.
- Si las primas no se han imputado y el beneficiario es el asegurado, se integra la totalidad de la prestación como rendimiento del trabajo por el 100% prestación.

En la Tabla 3 se recoge, de manera descriptiva, el tratamiento fiscal para empresarios y trabajadores de las cuantías que se destinen y se perciban de los Seguros Colectivos de Jubilación.

Tabla 3. Tratamiento fiscal de las aportaciones y prestaciones de jubilación realizadas a Seguros Colectivos de Jubilación.

	Cotizaciones a las Seguridad Social	Impuesto sobre Sociedades	Impuesto sobre la renta
Aportaciones del empresario	*Sin imputación: no son retribución, no hay cotización *Con imputación: exentas de cotización	*Sin imputación: no se deducen *Con imputación: se deducen de la base del impuesto	
Aportaciones del trabajador			*Sin imputación: sin repercusión *Con imputación: se incluyen en la base imponible cuando superen los 100.000 euros anuales
Pensiones de jubilación recibidas en forma de renta			Como rendimiento del trabajo *Sin imputación: por la totalidad *Con imputación: por la diferencia entre lo percibido y la aportación
Pensiones de jubilación recibidas en forma de capital			Como rendimiento del trabajo *Sin imputación: por la totalidad *Con imputación: por la diferencia entre lo percibido y la aportación

3. Fiscalidad de las aportaciones y prestaciones para la jubilación dentro del ámbito de previsión social individual.

Los productos de previsión social dentro del ámbito individual son los siguientes:

Planes de Pensiones Individuales Planes de Previsión Asegurados PIAS (Planes de Ahorro Sistemático) Planes de Ahorro a Largo Plazo 'Unit Linked'

Antes de introducirnos en el detalle de la fiscalidad de cada uno de estos productos, hemos de señalar que las prestaciones de jubilación que se perciben de algunos de ellos se

imputan como rendimientos del trabajo, mientras que otras lo hacen como rendimientos del capital mobiliario. Esto supone que cuando se incluyan como rendimientos del trabajo, van a sumarse a la Base Imponible y se tributará por el tipo marginal que resulte para esa base imponible. Si se imputan como rendimiento del capital mobiliario el tipo impositivo por el que tributan se muestra en el siguiente Tabla, la cual tiene vigencia desde enero de 2023:

Tabla 4. Base y tipos aplicables para el rendimiento del capital mobiliario

Base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
0-6.000 euros	19%
6.000-50.000 euros	21%
50.000-200.000 euros	23%
200.000-300.000 euros	27%
Más de 300.000 euros	28%

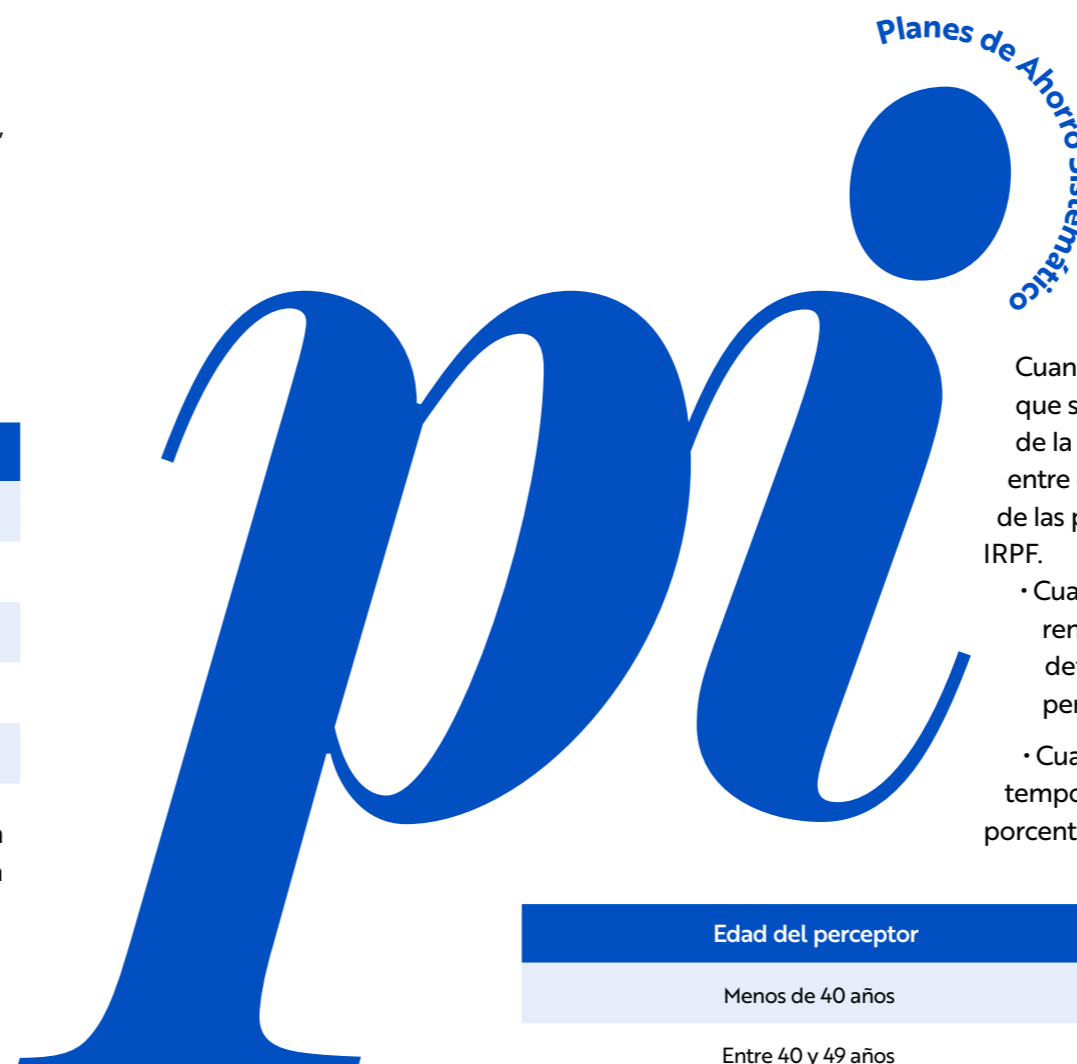
Los Planes de Pensiones Individuales al igual que los Planes de Previsión Asegurados tienen un límite de aportación anual y estas aportaciones pueden deducir de la base imponible la menor de las siguientes cuantías:

- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 1.500 euros.

En el momento de recibir la prestación, esta se imputará en la base imponible como rendimiento del trabajo, por la totalidad de la prestación, tanto si es en forma de renta o de capital. En el caso de percibirse en forma de capital, cuando las aportaciones se hayan realizado con anterioridad a 2006 se integrará en la base imponible el 40% del capital percibido. Esta reducción será de aplicación cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, tanto en el ejercicio en el que acaezca la contingencia como en los dos ejercicios siguientes.

Los Planes de Ahorro Sistemático (PIAS) son contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir, con los recursos aportados, una renta vitalicia asegurada. Respecto a las aportaciones, la primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia. El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

Estos límites se regularon en la Ley del IRPF 35/2006 y desde que entraron en vigor en 2007 no han sido actualizados aún cuando el incremento acumulado del IPC es del 35,2%.



Cuando se perciba la prestación, la rentabilidad que se ponga de manifiesto en la constitución de la renta vitalicia asegurada, esto es diferencia entre el valor actual actuarial de la renta y la suma de las primas satisfechas, se encuentra exenta del IRPF.

- Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.
- Cuando se perciban rentas inmediatas, temporales o vitalicias, se aplicarán unos porcentajes a las rentas que se perciban y la cuantía

Edad del perceptor	Porcentaje aplicable
Menos de 40 años	40 por 100
Entre 40 y 49 años	35 por 100
Entre 50 y 59 años	28 por 100
Entre 60 y 65 años	24 por 100
Entre 66 y 69 años	20 por 100
70 o más años	8 por 100

resultante se integrará en la base imponible como rendimiento del capital mobiliario.

En el caso de las rentas vitalicias se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:



Tabla 5. Porcentaje a aplicar a las rentas vitalicias en función de la edad del perceptor. Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

Duración de la renta	Porcentaje aplicable
Inferior o igual a 5 años	12 por 100
Superior a 5 e inferior o igual a 10 años	16 por 100
Superior a 10 e inferior o igual a 15 años	20 por 100
Superior a 15 años	25 por 100

unit

En el caso de que la renta se perciba de forma temporal, se aplicarán los siguientes porcentajes:

Tabla 6. Porcentaje a aplicar a las rentas temporales en función de la duración de la renta.

Los *unit linked* son seguros

de vida en los que el tomador del seguro puede decidir y modificar los activos financieros en los que desea materializar las provisiones técnicas correspondientes a su seguro, asumiendo el riesgo de la inversión.

En función de que estos contratos de seguros cumplan o no las condiciones que indicamos más adelante pueden resultarles aplicables dos regímenes tributarios diferentes:

a) Si el contrato de seguro legalmente establecidas del contrato: el régimen de seguro de vida expuesto

cumple alguna de las condiciones al efecto durante toda la vigencia fiscal aplicable es el de los contratos en los apartados anteriores dentro de

linked

“rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez”, sin que los traspasos realizados entre los activos aptos para materializar las inversiones tengan relevancia fiscal alguna. La prestación se imputará en la base imponible como rendimiento del Capital mobiliario, y si se percibe en forma de renta temporal o de renta vitalicia se aplicarán los coeficientes señalados en las Tablas 5 y 6.

b) Si el contrato de seguro no cumple las condiciones legalmente establecidas al efecto durante toda la vigencia del contrato, el tomador del seguro deberá imputar en cada período impositivo como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Un contribuyente podrá ser titular de seguros individuales de vida.
- b. Depósitos y contratos financieros. Los Planes de Ahorro a Largo Plazo deben ser instrumentados a través de depósitos y contratos financieros integrados en la denominada **Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo**.

Un contribuyente solo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo (seguro o cuenta), sin perjuicio de la posibilidad de movilizar los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo de un plan a otro.

Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del plan. Si se supera esta cantidad en cualquiera de los ejercicios se pierde el derecho a la exención. La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia. El límite de 5.000 euros se fijó en la Ley 26/2014 y desde entonces no ha sido actualizado, aún cuando el IPC acumulado durante este tiempo es del 19%.

Plan de Ahorro a Largo Plazo

En cuanto a la prestación los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo estarán exentos siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura.

La prestación se imputará en la base imponible como rendimiento del capital mobiliario, y si se percibe en forma de renta temporal o de renta vitalicia se aplicarán los coeficientes señalados en las Tablas 5 y 6.

En la Tabla 6 se recogen las principales características, en términos fiscales, de los productos de previsión social individuales.

Tabla 6. Tratamiento fiscal de las aportaciones y prestaciones de jubilación de los sistemas de previsión social complementarios individuales.

	Planes de Pensiones Individuales	Planes de Previsión Asegurados	PIAS	Planes de Ahorro a Largo Plazo	Unit Linked
Límite de aportación	La menor de: • 30% de los rendimientos del trabajo o de actividades económicas • 1.500 euros		8.000 euros anuales	5.000 euros anuales	Sin límite
Límite de tiempo			Al menos 5 años	Al menos 5 años	
Límite de ahorro acumulado			240.000 euros		
Fiscalidad de la aportación	Deducible en la base imponible por lo aportado				
Fiscalidad de la prestación en forma de renta	Rendimiento del trabajo.		Rendimiento del capital mobiliario. Renta vitalicia: reducción en función de la edad. Renta temporal: reducción en función de la duración		
Fiscalidad de la prestación en forma de capital	Rendimiento del trabajo. Reducción del 40% con anterioridad al 31/12/2006		Rendimiento del capital mobiliario		

4. Tratamiento fiscal de la desacumulación del ahorro.

Si importante es estimular el ahorro complementario y hacerlo a través de incentivos a las cuantías destinadas a la previsión social complementaria; también es relevante el que si este no se ha realizado de manera finalista, o con los productos específicos, se impulse que el ahorro pueda convertirse en un complemento suficiente para las rentas de jubilación públicas.

Un instrumento de estímulo es que queden exentas de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos

patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. La exención por reinversión en rentas vitalicias también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, así como a las obtenidas a través de entidades en atribución de rentas cuando el miembro de la entidad realice la reinversión cumpliendo los requisitos exigidos.

La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial. La cantidad máxima total cuya reinversión sea en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención de 240.000 euros. Este límite se fijó en el RD 635/2015 y no ha sido revisado aún cuando el IPC acumulado desde entonces es del 19%. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Otro producto que puede resultar de interés para generar rentas llegado el momento de la jubilación es la **hipoteca inversa**. Es un tipo de préstamo hipotecario dirigido a personas mayores de 65 años o que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33% o dependientes que sean propietarios de una vivienda. Al contrario que en la hipoteca convencional, es el titular quien recibe del banco una cantidad a cambio del piso, normalmente en forma de renta mensual. Además de no perder la propiedad de su vivienda, podrá seguir utilizándola hasta su fallecimiento.

En España
41/2007, de 7
de diciembre,

se encuentra regulada por la Ley

Hipo

teca

ES. ¡AHORRA!

por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, en su Disposición Adicional 1ª.

También es de aplicación la Orden EHA/2899/2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Las rentas obtenidas por una hipoteca inversa no tributan en el IRPF puesto que se consideran disposiciones de un crédito. Si es vivienda habitual se puede disfrutar de la exención del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Los aranceles registrales están sujetos a una reducción del 90%.

Conclu- siones

Tras lo expuesto de manera descriptiva, se puede concluir que:

- El ahorro complementario no recibe un tratamiento fiscal mejor que el que tienen las cotizaciones y las pensiones de la Seguridad Social, lo que pone en duda que realmente se incentive fiscalmente el ahorro previsión.
- Las prestaciones percibidas por la Seguridad Social, cuando se demora la edad de jubilación, se encuentran incentivadas fiscalmente con una reducción del 30% siempre que se perciban en forma de pago único. Esta ventaja fiscal no la encontramos en ningún producto de previsión social complementaria, ya que la reducción del 40%, cuando se perciban prestaciones de planes de pensiones en forma de capital, se encuentra limitada a aportaciones anteriores a 2006.

- Se han recuperado dos incentivos, que se habían eliminado a las aportaciones que realiza el empresario a favor del trabajador a los sistemas complementarios. No obstante, se ha perdido la oportunidad de actualizar las cuantías de estos incentivos al momento presente.
- El impulso a los sistemas de previsión social colectivos (segundo pilar) se ha llevado a cabo a costa de reducir estímulos a los sistemas individuales de previsión social complementaria (tercer pilar), lo cual es difícilmente justificable y no contribuye al impulso del ahorro previsión.

- El ahorro individual se encuentra limitado en todos los productos. En el análisis realizado no solo nos encontramos con la limitación de 1.500 euros a los planes de pensiones individuales, sino que también los PIAS y los PAL se encuentran limitados. En el caso de estos últimos, los cuales se regularon en 2006 y 2014, vemos cómo sus cuantías no se han actualizado desde entonces, a pesar de que el IPC acumulado es, desde esos períodos, de 35,2% y de 19%, respectivamente.
- Los autónomos han sufrido modificaciones recientes en su régimen público de pensiones y además encuentran una limitación a su ahorro previsión de 5.750 euros que es claramente inferior a los 10.000 euros que puede destinar a pensión complementaria un trabajador por cuenta ajena.

Referencias bibliográficas:

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los Planes de Pensiones de Empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.